

Popayán, 18 de agosto de 2022

Doctora

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JUEZ SEXTA CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN

E.S.D.

SEGUNDA INSTANCIA

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACION

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: MARIA DE LOURDES MARTINEZ

DEMANDADO: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

RADICACION: 20100003900

ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO, obrando como Apoderada Judicial de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** - , por medio del presente escrito, en atención a lo dispuesto en el artículo 327 del Código General del Proceso en concordancia con el inciso 3 del artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (Hoy inciso 3 artículo 14 de la ley 2213 de 2022). Me permito sustentar el recurso de apelación teniendo como fundamento los reparos concretos presentados el 30 de agosto de 2021 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán Cauca.

Hago claridad que me encuentro dentro del término legal para sustentar el recurso de acuerdo al ya citado inciso 3 del artículo 14 de la ley 2213 de 2022, esto, teniendo en cuenta que el auto de 4 de agosto de 2022 que negó la práctica de pruebas solicitadas por la suscrita apoderada de Central de Inversiones S.A., se notificó el 5 de agosto de 2022, quedó ejecutoriado el 10 de agosto de 2022 y de ahí corren cinco (5) días para sustentar el recurso, el cual se cumpliría el 18 de agosto de 2022, que es el día que estoy presentando la sustentación del recurso ante su despacho, el cual también se envía al correo electrónico de las apoderadas de la parte demandante y de la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACION**.

Una vez realizada la anterior aclaración procedo a sustentar el recurso en los siguientes términos:

REPARO 1: AUSENCIA DE VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO.

La Señora Juez 2 Civil Municipal de Popayán que dictó la sentencia, manifiesta que en el proceso no existe prueba de la cesión del crédito, es decir **OMITE** dar valor probatoria entre otros, al documento de certificación expedido por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. en la cual queda probado que mi representada no es la titular del mencionado crédito y que por lo tanto **no está llamada a responder por los efectos del fallo**. De la misma forma omite dar valor probatorio al hecho que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (C.G.A. LTDA.) acepta ser la acreedora de la obligación cuando comparece al proceso, entidad que fue la encargada de cancelar la obligación hipotecaria del inmueble con Matricula Inmobiliaria N° 120-81751 de propiedad de las demandantes de este proceso.

Al respecto, considero haber probado de manera suficiente que mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. no es la actual acreedora de la obligación con numero de Crédito 680007424, cuyo titular fue el señor JORGE ENRIQUE VALENCIA GUZMAN, crédito que fue originario del BANCO BANCAFE HOY DAVIVIENDA, el cual fue cedido a CENTRAL DE INVERSIONES S.A, mediante contrato de compra y venta celebrado el 1 de junio de 2006 y posteriormente esta obligación fue vendida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (C.G.A. LTDA.) mediante contrato de compra y venta de activos celebrado el 6 de julio de 2007 y entregada el 31 de agosto de 2007.

Desde el inicio del proceso mi representada CENTRAL DE INVERSIONES S.A. ha insistido en el hecho que no es la acreedora de la obligación que hoy es el objeto de este proceso y que corresponde al número N° 680007424.

La anterior obligación N° 680007424 a partir del 6 de julio de 2007 pasó a ser activo de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS C.G.A. LTDA. y dejó de pertenecer a la cartera de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Hay prueba en el proceso que la suscrita apoderada solicito ante el Juzgado 2 Civil Municipal de Popayán se integre el litisconsorcio con la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS C.G.A. LTDA., y el Juez acepto hacerlo, y esta última entidad nunca ha negado esta situación, por el contrario la ha aceptado expresamente cuando contesto la demanda e interpuso los mecanismos de defensa ante esta demanda, sin embargo expresamente reitero acepto ser la cesionaria de la obligación N° 680007424.

Respecto a la cesión del crédito, considero que ante las certificaciones que reposan en el expediente y que en este escrito allego la que expidió en su momento CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (Certificación de 8 de julio de 2009) y la expedida por COVINOC (Certificación de 2 de marzo de 2012), quien en su momento administro las obligaciones de la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION, **SON MAS QUE SUFICIENTES** para probar la cesión de cartera que se realizó entre estas dos entidades y en consecuencia es

más que suficiente para declarar la prosperidad de la excepción planteada como **EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

El documento de cesión como tal, lo que busca es que tanto cedente y cesionario acepten cada uno sus responsabilidades, El documento de cesión en un proceso es necesario para establecer las cargas que cada uno tiene en el proceso, en este caso, la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION ha reconocido expresamente ser el cesionario de la obligación objeto de este proceso, no hay controversia al respecto, esta entidad nunca ha negado esta situación, entonces, no encuentro cual es el afán de probar que entre las dos entidades existió la cesión cuando es más que suficiente las certificaciones y el reconocimiento expreso de esta situación por parte de las dos entidades.

Y en esta situación radica en si, el reparo que realice a la sentencia de 25 de agosto de 2021, objeto de este recurso, en la cual la Juez de primera instancia **Omite hacer un estudio integral de las pruebas en conjunto y descarta de plano la certificación que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. entrego desde el inicio al Despacho.**

Respecto a la valoración de las pruebas, es importante tener en cuenta la Sentencia **SC9193-2017 con Radicación N° 11001-31-03-039-2011-00108-01** de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, que en algunos apartes expone:

Adujo que hubo violación indirecta del artículo 2341 del Código Civil, por haber infringido el artículo 187 del Código de Procedimiento Civil, a cuyo tenor «las pruebas deben ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba».

Los cuatro cargos denunciaron errores del Tribunal por no valorar las pruebas ‘en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica’, para lo cual el casacionista optó por explicar tales equivocaciones en cargos separados aunque corresponden a la misma causal de casación, lo que torna conveniente su examen conjunto.

1. Nuestro sistema procesal civil se enmarca en la tradición racionalista continental–europea, según la cual la averiguación de la verdad como presupuesto de la justicia material es el principal objetivo institucional del proceso. Verdad y justicia deben ir siempre de la mano, pues tan absurda e inútil es la justicia sin verdad, como ésta sin aquélla. La pretensión de racionalidad de la decisión judicial a través del descubrimiento de la verdad y la materialización de la justicia está incorporada en el principio constitucional de la prevalencia de la ley sustancial sobre los ritos (art. 228 C.P.). El aludido principio fue consagrado en el estatuto adjetivo, al expresar que *«el objeto de los procedimientos es la efectividad de los*

derechos reconocidos por la ley sustancial» (art. 4º C.P.C.; art. 11 C.G.P).

La función del proceso judicial como mecanismo para el descubrimiento de la verdad de los hechos que interesan al proceso no es un simple deseo o una postura doctrinal, **«sino que es parte de las exigencias normativas impuestas al debido proceso por el derecho a la defensa y, más en particular, por el denominado derecho a la prueba».**¹

Aunque el proceso judicial tiene innegables implicaciones sociales, políticas, económicas, etc., su función intrínseca es la materialización del derecho en la sentencia a través del establecimiento de la verdad de los hechos en que se basa el litigio, mas no la mera legitimación de la decisión mediante el cumplimiento de los ritos (art. 228 C.P.; 4º C.P.C.; 11 C.G.P). No es posible, por tanto, seguir concibiendo el proceso como un instrumento de culto al conceptualismo jurídico, para el cual el derecho se cumple y agota en la validez formal de los procedimientos. La justicia material no es una construcción ideal o abstracta en la que el mundo de la vida se tiene que “subsumir” o “hacer entrar a la fuerza” so pena de no ser reconocido.

Lo anterior no quiere decir que los procedimientos judiciales sean prescindibles para la consecución de la verdad que interesa al proceso, pues los ritos son mucho más que puro formulismo, en la medida que el legislador ha incorporado en ellos las medidas necesarias para lograr la finalidad del proceso; de ahí que sean normas de orden público y de obligatorio cumplimiento. (Art. 6 C.P.C.; art. 13 C.G.P.)

Si bien se ha dicho que la justicia lenta es injusticia (como servicio público deficiente y no en su acepción material); también es cierto que las decisiones que sacrifican su contenido de verdad por rendir homenaje al eficientismo instrumental son materialmente injustas, pues el temor de los jueces a incurrir en sanciones disciplinarias por exceder el término legal para dictar sentencia puede traducirse en una prevalencia de la cantidad y la inmediatez frente a la calidad de los fallos; atribuyéndole al proceso consecuencias extrajurídicas que no son inherentes a su función institucional de solucionar las controversias en derecho.

Nuestro proceso judicial, en suma, no está concebido para resolver los litigios de cualquier forma y a como dé lugar, con el *único* propósito de cumplir términos o lograr la aceptación social mediante el proferimiento masivo de decisiones rápidas; sino que está encaminado, principalmente, a la consecución de sentencias imparciales y justas a través del descubrimiento de la verdad de los hechos en que se basa el conflicto jurídico.

El criterio de valoración racional de las pruebas impone a los jueces la obligación de motivar razonadamente su decisión sobre los hechos. Así lo estableció el artículo 304 del Código de Procedimiento Civil, según el cual «la

¹ Jordi FERRER BELTRÁN. La valoración racional de la prueba. Marcial Pons, 2007. p. 25.

motivación deberá limitarse al examen crítico de las pruebas y a los razonamientos legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...). Lo anterior fue reiterado por el artículo 280 del Código General del Proceso, en los siguientes términos: «**La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones (...)**».

La motivación razonada de la decisión significa que las sentencias deben estar constituidas por un razonamiento lógico cuya conclusión sea el resultado de la demostración de los supuestos de hecho previstos en la norma sustancial que contiene las consecuencias jurídicas que se reclaman en las pretensiones de la demanda. De ahí que las normas procesales en materia probatoria están concebidas para la finalidad de la averiguación de la verdad en el proceso; y, aunque tales reglas no garantizan estados de “certeza” ni “verdades absolutas” - porque no las hay, ni dentro ni fuera del proceso-, sí ofrecen la posibilidad de corregir la decisión sobre los hechos con relevancia jurídica a partir de su correspondencia con la base fáctica del litigio.

Por esa misma razón, el artículo 187 impone al juez la obligación de sustentar razonadamente sus conclusiones sobre los hechos: «Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de la solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba». Este mandato fue íntegramente reiterado por el artículo 176 del Código General de Proceso.

Bajo el sistema de la sana crítica, no es la mera autoridad del órgano judicial lo que otorga validez a la sentencia, porque el acierto de ésta no deriva de su legitimidad formal sino de la debida aplicación de la norma sustancial que rige el caso y de la correspondencia de sus enunciados fácticos con los hechos probados en el proceso (*veritas non auctoritas facit iudicium*); es decir que la autoridad del juez tiene que estar acompañada por la efectividad que la decisión alcanza cuando se adecua a la demostración de la verdad de la *causa petendi*, y esa racionalidad es controlable mediante los recursos a los que está sometida la providencia.

Tal es la función específica que cumple la vía indirecta de la causal primera de casación, al ser la herramienta que permite la corrección de las conclusiones probatorias equivocadas en que se haya fundamentado la sentencia de segunda instancia, para cuyo propósito el impugnante deberá satisfacer una carga argumentativa que será más o menos exigente, dependiendo de si la valoración de las pruebas por parte del sentenciador ha cumplido en mayor o menor medida con los criterios de racionalidad que la ley le ordena seguir.

Las incoherencias en los argumentos probatorios; su falta de correspondencia con los hechos; sus errores inferenciales; su inconsistencia con el marco valorativo metajurídico presente en el lenguaje expresado en la sentencia; la ausencia de confirmación del significado o contenido de las pruebas a partir de los conceptos de la disciplina jurídica, de la ciencia no jurídica, o de las reglas de la experiencia que se derivan del conocimiento del hombre común; y la improbabilidad de las hipótesis probatorias a la luz del análisis contextual de la información contenida en el conjunto de los medios de prueba, constituyen la materia de la argumentación del recurso que se cimienta en errores sobre la conformación de las premisas fácticas.
(Resaltado en negrilla y subrayado es mío.)

Todo lo anterior, para manifestar que la Juez de Primera Instancia, ignora y omite dar valor probatorio a la prueba, es decir no hace un análisis de las pruebas en conjunto de acuerdo a la sana critica, lo cual la lleva a emitir la sentencia que es objeto de este recurso

Si bien es cierto, pese a haberse solicitado a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION, no fue posible que se entregara al proceso la prueba de la cesión de la obligación, reitero que este documento en si ya no era necesario para el proceso, porque en realidad la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION nunca negó ni argumento en el proceso no ser la cesionaria de la obligación, situación diferente habría sido si esta compañía negara la existencia de dicha cesión, simplemente el documento no fue aportado al proceso, y la existencia de la cesión estaba suficientemente probada con la certificación entregada al proceso.

Me ratifico en el hecho que la Juez de Primera Instancia omitió e ignora darle valor probatorio a las certificaciones existentes desde el inicio del proceso, las cuales se encuentran en el expediente, por lo cual se configura claramente que en la sentencia dictada el 25 de agosto de 2021 objeto de este recurso hay **AUSENCIA DE VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO**

REPARO 2: INOBSERVANCIA DEL ARTÍCULO 170 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO

De acuerdo al reparo N° 1 manifiesto que en el curso del proceso la Juez de primera instancia no dio aplicación a lo establecido en el artículo 170 del Código General del proceso, esto, teniendo en cuenta que si ella consideraba que no existía prueba de la cesión de la obligación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. A la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION, la obligación de ella era decretar pruebas de oficio y en consecuencia ordenar que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS haga llegar al proceso la prueba de la cesión de la

obligación, ya que según lo que se expuso en el proceso mi representada entrego la cesión a dicha compañía y por esta razón no se presentó al proceso.

Si la señora Juez consideraba de tanta importancia la citada prueba para probar la existencia de la cesión, con el fin de lograr el esclarecimiento de los hechos debió haber decretado dicha prueba, y como no lo hizo, la conclusión a la que llego fue la inexistencia de la prueba, ya que le restó credibilidad e importancia a las demás pruebas que si se allegaron al proceso las cuales eran más que suficientes para probar la cesión entre las dos entidades ya citadas.

Respecto a este reparo reitero lo ya expuesto cuando sustente el reparo de AUSENCIA DE VALORACION INTEGRAL DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL PROCESO, ya que los dos reparos tienen relación.

Ya antes expuse, que con la certificación expedida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A., de la compraventa de la obligación N° 680007424 a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS HOY CGA SAS EN LIQUIDACION., era más que suficiente para probar la cesión, sin embargo el documento de cesión no fue aportado al proceso, no por capricho de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sino porque este documento fue entregado al cesionario, y no reposaba en los archivos de la entidad que represento, sin embargo para la Juez de Primera Instancia este documento lo considero como la "prueba reina" del proceso y tanto fue así, que debido a la ausencia de este documento ignoro por completo los hechos y demás pruebas existentes en el mismo.

De conformidad al artículo 170 del Código General del proceso, es un **deber** del juez decretar las pruebas de oficio que consideraba las apropiadas e idóneas para tener en cuenta, sin embargo pese a esta situación la Juez de primera instancia omitió decretar las pruebas de oficio, para lograr el esclarecimiento de los hechos que a su juicio no le quedaron claros.

Reitero es un **DEBER** del Juez el decreto de las pruebas de oficio, siempre que con esta pruebas se busque el esclarecimiento de los hechos y la verdad.

Por parte de CENTRAL DE INVESRISIONES S.A., durante 11 años que lleva de tramite el proceso entre la primera y segunda instancia hemos insistido en el hecho que no es la entidad que represento la llamada a responder por los resultados del proceso, ya que la obligación desde el año 2007 fue vendida a la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. HOY CGA SAS EN LIQUIDACION, es decir, la entidad que represento ha contribuido en todo lo que ha estado a su alcance para el esclarecimiento de los hechos y la verdad, sin embargo no le fue posible que el documento de cesión fuera entregado por la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A. HOY CGA SAS EN LIQUIDACION al proceso, es decir si bien a la entidad que represento le correspondía probar y sustentar las excepciones

planteadas considero que lo hizo de manera efectiva, es decir todo lo que le correspondió hacer, realmente lo hizo en procura de la verdad y la justicia.

En este proceso nunca se buscó que el Juez supliera las obligaciones que como parte demandada le correspondía al proceso, como ya se dijo la defensa fue muy activa por parte del CENTRAL DE INVERSIONES S.A., sin embargo la Juez de primera Instancia no ejerció el deber de decretar las pruebas de oficio para lograr despejar sus dudas respecto a la cesión del crédito entre las entidades CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Y HOY CGA SAS EN LIQUIDACION, fue más fácil para ella ignorar por completo las pruebas ya existentes en el proceso que permitirían indudablemente declarar la prosperidad de la excepción de **EXCEPCION DE FONDO DE FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA** y por ende las demás excepciones planteadas por la compañía que represento.

REPARO 3: NO SE PRUEBA LA PRETENSION DE COBRO DE LO NO DEBIDO EN ESTE PROCESO.

No me encuentro de acuerdo en el hecho de declarar probado el cobro de lo no debido y en consecuencia ordenar a mi representada al pago total de \$26.067.038,00 por concepto de sumas pagadas en exceso correspondientes a capital e intereses. Esto, teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas que tuvo en cuenta para declarar esta pretensión tienen como **fundamento exclusivo** las actuaciones surtidas en el Juzgado 3 Civil del Circuito de Popayán, que es donde curso el proceso ejecutivo hipotecario en contra de las señoras ANDREA LORENA VALENCIA MARTINEZ Y MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ, proceso que fue terminado por pago de la obligación.

Lo anterior quiere decir que en dicho proceso se surtieron todas las etapas y no le es dado en este proceso revivir un proceso que ya constituye cosa juzgada y que los argumentos expuestos por las demandadas fueron ampliamente debatidos en la sentencia.

En este proceso no hay **ninguna** prueba ni argumento que declare el cobro de lo no debido y mucho menos que mi representada le debe devolver sumas pagadas en exceso.

Debemos recordar que para la época en la cual se surtieron dichas actuaciones judiciales, el dictamen de peritos se realizaba de una forma equivocada, utilizando métodos de liquidación de capital e intereses no acordes a la normatividad vigente, y con interpretaciones erradas, por fortuna dichos planteamiento se desestimaron posteriormente en la mayoría de los procesos y hoy en día esos conceptos periciales no son aceptados en esta clase de procesos.

No hay ninguna duda y hoy en día ha quedado ampliamente demostrado que las entidades financieras han dado cabal cumplimiento a las leyes vigentes en materia de liquidación e intereses de acuerdo al tipo de crédito, hoy en día es muy difícil controvertir las actuaciones de una entidad financiera ya que son entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Razón por la cual dichos dictámenes que hace varios años se realizaban sin control alguno y sin parámetros de interpretación, hoy en día debe cumplir cabalmente con lo establecido en la ley, lo más seguro es que si el dictamen y liquidación realizada en el proceso que curso en el Juzgado tercero de Circuito de Popayán se presenta el día de hoy, este sin dudarlo no sería tenido en cuenta ya que no cumple con la normatividad que rige sobre la materia, seguramente CONCASA como entidad originadora del crédito si cumplió con lo ordenado en la ley, pero no se tuvo en cuenta y uniendo ese cúmulo de errores legales e interpretativos se liquidó la obligación en dicho proceso resultando que la parte demandada en ese entonces las señoras ANDREA LORENA VALENCIA MARTINEZ Y MARIA DE LOURDES MARTINEZ MUÑOZ resultaron con un saldo a favor de \$6.420.170.000, que según la parte demandante hoy dice que constituye cobro de lo no debido.

Pese a todo lo anterior, que era deber conocerlo por parte de la Juez de primera Instancia, de manera inexplicable tiene en cuenta al pie de la letra no solo el concepto pericial que se practicó en dicho proceso ejecutivo, **dictamen que dicho sea de paso nunca fue puesto a consideración de las partes**, sino también la liquidación que resulto del error cometido por los peritos y de paso también aplica los intereses pactados en dicho pagare. Es decir ni siquiera pone en consideración ni le hace un análisis al dictamen que se practicó en este proceso de cobro de lo no debido, sino que además para dictar la sentencia en este proceso y liquidar el monto que supuestamente CENTRAL DE INVERSIONES S.A. debe pagar a la demandante tiene en cuenta un proceso ejecutivo ya extinguido por pago de la obligación y tiene en cuenta además los intereses pactado en un pagare que ya no debe considerarse en este proceso ya que la obligación contenida en dicho pagare se extinguió cuando se terminó el proceso por pago total de la obligación.

Por lo anterior no le es dado a la parte demandante solicitar el cobro de lo pagado de más, porque repito dichos valores que según ella se pagaron de más, obedecen a una liquidación mal elaborada y aprobada en su momento teniendo como fundamento concepto periciales hoy en día absolutamente equivocados, sumas que NO se reconocieron en ningún momento del proceso hipotecario que se llevó en su contra como sumas pagadas en exceso, por esta razón no es posible en este momento RECONOCERLAS por parte de la entidad que represento.

Debo manifestar que el pago realizado por las deudoras a BANCAFE. Extinguió por completo la obligación que existía entre estas dos partes, como consecuencia de

Adriana Mercedes Ojeda Rosero

Aboogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

este pago debo enunciar que ya no le era dado a la hoy demandante solicitar devoluciones de obligaciones ya extinguidas.

Por lo antes expuesto, reitero que la Juez de primera Instancia, no probó suficientemente que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. este obligada a devolver las sumas de dinero ordenadas por concepto de cobro de lo no debido.

REPARO 4: INDEBIDA LIQUIDACION DE LOS INTERESES.

En el eventual caso que el Señor Juez de Segunda instancia avale el criterio errado de la Juez Segunda Civil Municipal de Popayán y confirme la sentencia apelada respecto al cobro de lo no debido, solicito que los intereses que genere este valor se liquiden de acuerdo a lo que ordene la ley para este caso y no los que se pactaron en el pagare originario de la obligación que fue objeto del proceso hipotecario que curso en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán., que se liquidaron en la suma de \$19.646.868,00. Considero que dicho pagare y los intereses y condiciones pactadas en el mismo no deben tenerse en cuenta para ninguna liquidación en este proceso.

Respecto a este reparo, tal como lo mencione en el reparo anterior, no hay lugar a aplicar los intereses del pagare que en su momento se presentó para el cobro en el proceso ejecutivo hipotecario en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán, los intereses de existir estos deben liquidarse de conformidad con la ley, es decir los civiles.

La obligación con número de Crédito 680007424 esta extinguida hace varios años y no debe ser la base para hacer liquidación de intereses

Del señor Juez, Atentamente,



ADRIANA MERCEDES OJEDA ROSERO

C.C. N° 37.003.235 de Ipiales (N)

T.P. N° 76.292 de

Con copia:

Adriana Mercedes Ojeda Rosero
Abogada

Calle 4 N° 7-32 Oficina 204- Popayán (C).- Celular 3155783205
Correo electrónico registrado en R.N.A.: adriana9399@hotmail.com

1. Dra. LUCY MERCEDES SARRIA BENITEZ: Apoderada Judicial de la señora MARIA DE LOURDES MARTINEZ parte demandante en el proceso Ordinario de COBRO DE LO NO DEBIDO con Radicación 19001400300620100003900.
Correo electrónico: mechalu@hotmail.com
2. Dra. ASTRID LILIANA ORDOÑEZ MOSQUERA: Apoderada Judicial de C.G.A. LTDA. parte demandada en el proceso Ordinario de COBRO DE LO NO DEBIDO con Radicación 19001400300620100003900.
Correo electrónico: alilianaordonez@gmail.com



CERTIFICAMOS

Que el Señor **JORGE ENRIQUE VALENCIA GUZMÁN** con cedula de ciudadanía **Nº1.422.989** tenia vínculos comerciales con el **BANCO BANCAFE**, Hoy en liquidación, mediante el crédito **Nº680007424**; dicha Obligación fue cedida a la Compañía **CENTRAL DE INVERSIONES S.A.**, mediante contrato de Compra y Venta celebrado el 01 de Junio de 2.006. Posteriormente, el crédito fue vendido a la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS (CGA)**, mediante contrato de Compra y Venta de Activos celebrado el 06 de Julio de 2.007 y entregada el 31 de Agosto de 2.007.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los Ocho (08) días del mes de Julio de 2009.

Cordialmente,

MARIO TRUJILLO CASTRO
Gerente de operaciones (E).
DOLLY ROMERO



CGA SAS EN LIQ.-GO-12-464

CERTIFICACIÓN (FO-OP-51-01)
2010-SEP-15 / Version 03

CERTIFICACIÓN

FO-OC-51-01/CA/Revisión 02/2009-SEP-07

COVINOC S.A.

En calidad de Administrador de las obligaciones de propiedad de la **COMPañIA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS - CGA SAS EN LIQUIDACION**, se permite certificar que la obligación número **680007424** a cargo de los señores **JORGE ENRIQUE VALENCIA GUZMAN**, identificado con cédula número **1.422.989** y **AURA ISMAELINA MANZANO DE VALENCIA**, identificada con cédula número **25.252.744**, hizo parte del contrato de venta de activos celebrado entre Central de Inversiones S.A. y la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. el 6 de julio de 2007.

Así mismo, se informa que la obligación se terminó por pago total en diciembre de 2007.

Se expide en la ciudad de Bogotá a los dos (2) días del mes de marzo de 2012.

HERNANDO TREGUI VILLALOBOS
Gerente de Operaciones

Elaboró : Gloria Muñoz

www.covinoc.com

COVINOC S.A. - NIT 860.028.462-1 • BOGOTÁ CENTRO Cra. 10 N°7-48 Piso 2 Edificio Covinoc PBX: (1) 342 0011 - 353 4323 Fax: (1) 285 2239 NORTE: Cra. 11 N°87-51 Piso 3 Edificio Horizonte PBX (1) 633 8888 • BARRANQUILLA Cra. 77 B N°67-141 Oficina 308 Piso 3 Centro Empresarial Las Américas PBX: (5) 361 8800 Fax: (5) 358 3011 • BUCARAMANGA Cra. 19 N°35-20 Piso 5 Edificio Cámara de Comercio PBX: (7) 830 6702 - 642 9110 Fax: (7) 830 4089 • CALI CENTRO Cra. 5 N° 13-83 Piso 9 Edificio Banco Ganadero PBX: (2) 898 0000 - 524 8040 - SUR: Cra. 9 No 46 - 69 Piso 3 Oficina 201A Edificio Centro de Profesionales La Novena PBX: (2) 512 9400 Fax: (2) 512 9402 • CARTAGENA Av. Venezuela Cra. 5 Oficina 10F Edificio Citibank Centro PBX: (5) 664 3472 - Fax: (5) 664 3491 • MEDELLIN Cra. 68 B N° 34A-7B Oficina 411 Centro Comercial Unicentro PBX: (4) 351 1211 Fax: (4) 425 8410 • PEREIRA Cra. 7 N° 19-48 Piso 10 Edificio Banco Popular PBX: (6) 335 1728 Fax: (6) 335 1577

COVINOC S.A. - NIT 860.028.462-1